

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000104 DE 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE LA INVESTIGACION INICIADA MEDIANTE AUTO No. 00730 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014 A LA SEÑORA FANNY GUERRERO RODRIGUEZ EN EL MUNICIPIO DE SUAN-ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, a través del Auto No. 00730 del 09 de octubre del 2014 resolvió una queja interpuesta por la señora **SILVIA EDUBIGES POLO BOLIVAR**, relacionada por la poda drástica o desmoche que en su copa o corona de un árbol del género y especie tamarindus indica L.O. Tamarindo, localizado en el municipio de Suan – Atlántico.

Que a través del mencionado Auto, la Corporación, atendiendo su calidad de autoridad ambiental, inicio un proceso sancionatorio a la presunta responsable de la poda del árbol señora FANNY GUERRERO RODRIGUEZ.

Que la señora FANNY GUERRERO RODRIGUEZ en calidad de presunta responsable presenta a través del radicado No. 009789 del 04 de noviembre del 2014 un escrito donde manifiesta las afectaciones que el árbol de tamarindo viene ocasionando a su inmueble, conjuntamente con el escrito anexa fotografías de dicho árbol, y solicita que se practique visita de inspección técnica con el objeto que sirva como prueba dentro del proceso sancionatorio que se le sigue a ella.

Que en atención a lo señalado en el radicado 009789 del 04 de noviembre del 2014, la La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, considera necesario una visita de inspección técnica como medio probatorio

CONSIDERACIONES TECNICOS JURIDICAS DE LA CORPORACION

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en orden de verificar los hechos u omisiones, para indilgar responsabilidad la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el Artículo 26 estatuye la “*PRACTICA DE PRUEBA*”, vencido el termino indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitada de acuerdo con los criterios de Conducencia, Pertinencia y Necesidad. Además, ordenara de oficio la que considere necesaria las pruebas ordenadas se practicasen en un término de TREINTA (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta SESENTA (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ¹ en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: “*La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido*”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 00 1 0 4 DE 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE LA INVESTIGACION INICIADA MEDIANTE AUTO No. 00730 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014 A LA SEÑORA FANNY GUERRERO RODRIGUEZ EN EL MUNICIPIO DE SUAN-ATLANTICO”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *“El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)”*.

Es por ello que la práctica de prueba, como método para corroborar, el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certidumbres tanto jurídicas como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, aplicable a la actuaciones administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece sus artículos 174 y siguiente las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de la autoridad; entre ellas se encuentra la inspección técnica y el dictamen pericial, pruebas que para el caso que nos ocupa son necesaria para tomar una decisión acorde a derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la apertura del periodo probatorio, dentro de la Investigación iniciada, a través de Auto No. 0730, del 09 de octubre del 2014, por la poda drástica de un árbol del género y especies Tamarindo, localizado en el municipio de Suan - Atlántico, sin la respectiva autorización.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el **22 ABR. 2015** y vence el día **22 MAYO 2015**

SEGUNDO: Ordénese como prueba una visita de inspección técnica al sector de la calle 5 No. 20 – 16 del municipio de Suan – Atlántico, la cual se practicara el día _____ a partir de las 8:00 A.M., en adelante para ello la Gerencia de Gestión Ambiental, designara los funcionarios y/o contratista competentes para ello.

PARAGRAFO PRIMERO: La fecha y hora de las pruebas serán concertadas en conjunto con el interesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000104 DE 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DE LA INVESTIGACION INICIADA MEDIANTE AUTO No. 00730 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014 A LA SEÑORA FANNY GUERRERO RODRIGUEZ EN EL MUNICIPIO DE SUAN-ATLANTICO”

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, coordinara lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba, b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre el resultado de la misma.

CUARTO: Comuníquese el presente auto de prueba a las partes intervinientes

QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 del 2011

Dado en Barranquilla a los

22 ABR. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).